



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2020-00470-00
Demandante:	Luis Eduardo Carrascal Quintero
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Electoral

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00251-00
Accionante: Darío Apóstol Jaimes Barón
Demandado: Municipio de Durania
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00063-00
ACCIONANTE:	JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ BAUTISTA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de ley, esta Corporación mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual fue notificada a las partes el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Superintendencia Financiera de Colombia han incumplido el mandato contenido en el Artículo 52 Parágrafo 1º de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 -modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006-.

TERCERO: ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por la Presidencia de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como al Superintendente Financiero de Colombia, el cumplimiento del Parágrafo 1º del Artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 -modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006-, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la Caja de Crédito, Industrial y Minero S. A. Liquidada, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

CUARTO: NEGAR la pretensión de cumplimiento en relación con la pretensión orientada al acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 6 de la ley 573 del 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Las entidades accionadas, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación No. 3-1-0217, administrado por Fiduprevisora S.A., y el Departamento Administrativo

de la Presidencia de la República, presentaron impugnación al fallo de primera instancia de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA DE LA IMPUGNACIÓN
Superintendencia Financiera de Colombia	19 de enero de 2021 ¹
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	19 de enero de 2021 ²
P.A.R. de la Caja Agraria en Liquidación No. 3-1-0217, administrado por Fiduprevisora S.A.	19 de enero de 2021 ³
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	20 de enero de 2021 ⁴

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la sentencia de primera instancia en el trámite de las acciones de cumplimiento puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 26. Impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."

En el presente caso se tiene que, la Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación No. 3-1-0217, administrado por Fiduprevisora S.A., y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de sus respectivos apoderados y representantes, presentaron de forma oportuna sus impugnaciones contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual se concederán aquellas ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Alto Tribunal para su trámite respectivo.

Finalmente se advierte que, con el escrito de impugnación, la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó memorial poder

¹ Folios 1 a 27 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento No. 039.

² Folios 1 a 16 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento No. 040.

³ Folios 1 a 10 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento No. 041.

⁴ Folios 2 a 61 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento No. 042.

otorgado para asumir la representación de la citada cartera ministerial, por lo que se dispondrá reconocer a la mencionada profesional del derecho en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado las impugnaciones interpuestas por los apoderados y representantes de la Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación No. 3-1-0217, administrado por Fiduprevisora S.A., y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia para el trámite de las impugnaciones que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Yenny Paola Peláez Zambrano como apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00251-00
Accionante: Darío Apóstol Jaimes Barón
Demandado: Municipio de Durania
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00355-00
DEMANDANTE:	CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO QUINTA ORIENTAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Carlos Gamboa, Presidente de la Acción Comunal, en representación de los vecinos del Barrio Quinta Oriental y mediante apoderado judicial, presenta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Alcaldía de San José de Cúcuta, con el objeto de que se garanticen los derechos colectivos amenazados por omitir la resolución que determinó la cancelación de la remodelación y construcción de áreas naturales sobre el predio existente del parque natural "EL CENTENARIO" del Barrio Quinta Oriental.

1.2. En relación a la legitimación, pretensiones y hechos, se describe en la demanda:

"LEGITIMACIÓN

(...) De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda se dirige contra el presunto responsable a saber el (sic) ALCALDIA DE CÚCUTA y/o MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS DEMAS AUTORIDADES QUE EN EL CURSO DEL PROCESO SE ESTABLEZCAN COMO RESPONSABLES.

(...) PRETENSIONES

Solicitamos proferir sentencia de acuerdo con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene a la Alcaldía de San José de Cúcuta, darle cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo en pleno de Cúcuta, de la ejecución del contrato No. 2599 del año 2019, suscrito por la alcaldía con el contratista Unión Temporal Parque el Centenario, por el cual fue objeto de estudio ante proyecto, documentos de propiedad, proyección, procedimientos, aprobación y socialización con la comunidad y la alcaldía San José de Cúcuta.

SEGUNDA: Se vincule (sic) ordene al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, el apoyo incondicional a la junta de acción popular del barrio QUINTA oriental, de la construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y embellecimiento de zonas verdes, parques, plazas, plazoletas y demás bienes de uso público (parque el centenario de Quinta Oriental), pertenecientes al Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, por el cual no se le dio inicio ni el respectivo cumplimiento de ejecución, para la conservación y preservación del parque natural y por ende impedir que se archive el proyecto ya aprobado.

TERCERO: Adoptar las medidas necesarias para recuperar los ecosistemas y recursos naturales hasta ahora afectados por el deterioro del paso de los años, desgaste de las zonas de circulación y la renovación y actuación de los elementos básicos de mantener vivo el oxígeno de una comunidad.

CUARTA: Se adopten las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar las acciones u omisiones que dan lugar a la presente acción.

(...)

HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.

(...)

4. El Gobierno Nacional adoptó el parque como una necesidad básica para que las personas se desarrollen bien culturalmente y sanamente porque el parque es vida y está al servicio de todos.

5. Que la junta de acción comunal ha considerado que este espacio siempre lo ha considerado como el lugar más sano y necesario para el uso público que la comunidad considera como propio.

6. Que el Consejo Municipal de Cúcuta, aprobó la ejecución del contrato No. 2599 del año 2019, suscrito por la alcaldía con el contratista Unión Temporal Parque el Centenario de quinta Oriental la remodelara (sic) y adecuación del parque de quinta Oriental para que se adecuara darle la mano al parque, para que prevalezca al servicio de la comunidad en general, el uso y disfrute del parque.

7. Que con sorpresa recibieron la noticia de resolución del contrato plenamente aprobado mediante el contrato de la adecuación y remodelación del parque.

8. Que no obstante lo anterior, durante el actual gobierno en cabeza del señor Presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, se adoptó una política de paz mediante la conservación y manejo de los parques naturales.

9. Colombia es segundo país más rico en especies en el mundo y de una de cada diez especies de fauna y flora, sean terrestres, marinas o aéreas, habitan en el país. La República de Colombia ha suscrito el convenio de diversidad biológica y conforme al mismo, se entiende por área protegida, un área definida geográficamente que es designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de consideración."

1.3. Repartido el asunto al Tribunal, se advierte que el conocimiento del mismo, le corresponde a los Juzgados Administrativos en primera instancia, por las siguientes razones

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a

la naturaleza y a la finalidad de la acción popular. De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*. A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que *“en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

2.2. Ahora, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares. Por lo tanto, en el presente asunto la jurisdicción está bien definida, comoquiera que la acción popular se dirige contra el Municipio de San José de Cúcuta.

2.3. Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”*

2.4. A su turno, el artículo 152, numeral 16 del CPACA, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: **“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”**

2.5. Como se puede advertir, la competencia del Tribunal en primera instancia, se encuentra condicionada a que la demanda sea dirigida contra una autoridad de orden nacional.

2.6. Dicho artículo debe ser analizado en armonía con el artículo 161 del CPACA, numeral 4, prescribe que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, como requisito previo para demandar se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, así:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)*

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

2.7. Significa lo anterior, que la reclamación administrativa o requisito de procedibilidad para demandar, debe ser radicada ante la autoridad pública que se considere vulnera los intereses colectivos, con el ánimo de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

2.8. En la presente demanda, se dirige la pretensión principal a que el Municipio de San José de Cúcuta, autoridad de orden municipal, dé cumplimiento a la resolución aprobada por el Concejo de Cúcuta, en relación a la ejecución del contrato No. 2599 de 2019; habiéndose agotado la reclamación administrativa ante dicha entidad territorial, como consta a folios 11 y 12 del expediente, con peticiones radicadas ante la Secretaría de Infraestructura y el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.

2.9. Así pues, aunque en la pretensión segunda de la demanda, se solicite la vinculación del Ministerio del Medio Ambiente, autoridad de orden nacional, dicha circunstancia por sí sola no determina la competencia en cabeza del Tribunal, pues como primera medida, la autoridad contra la que se dirige la demanda es el Municipio de de San José de Cúcuta; segundo; fue contra dicha autoridad de orden municipal que se agotó la reclamación administrativa y tercero; debido a que la vinculación del Ministerio del Medio Ambiente es un asunto que le corresponde analizar al Juez competente de cara a los supuestos fácticos que motivan el medio de control.

En todo caso, la eventual vinculación de dicha autoridad de orden nacional, no puede traducirse en que la competencia sea trasladada al Tribunal, atendiendo a la regla de **competencia a prevención**, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.

2.10. Bajo esa perspectiva, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, por competencia.

2.11. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **ENVIAR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que el expediente sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2018-00033-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Galvis Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de diciembre de 2019, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 21 de enero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00096-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Villamizar Gévez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 08 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 17 de septiembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2020.

3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 20 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00276-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Leonor Fernández Buitrago.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia realizada el día 29 de julio de 2020, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de agosto de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de julio de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-00899-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Augusto Garzón y otros.
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de junio de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 13 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00486-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javier Alexander Flórez Figueredo y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de febrero de 2020, la cual fue notificada mediante mensaje de correo electrónico el día 12 de febrero de 2020.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 25 de febrero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-**2016-00072**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexis Carrascal Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de mayo de 2020.

2°.- El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presentó el día 07 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 24 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2016-00318-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo de Jesús Sánchez Jácome.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo – Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de febrero de 2020, la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 28 de febrero de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00095-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Albert Paul Ríos.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de mayo de 2020.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 02 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 20 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2017-00008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.
Demandante: Nidia Arias Barbosa.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 03 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de septiembre de 2020.

2°.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, presentó recurso de apelación contra sentencia del 03 de septiembre de 2020

3°.- Mediante auto dictado en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 29 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO